

**Mandatos de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación**

Ref.: AL OTH 46/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

1 de junio de 2026

Estimado Señor Bonadimani,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de conformidad con las resoluciones 52/7 y 59/4 del Consejo de Derechos Humanos.

Somos un grupo de expertas y expertos independientes en derechos humanos, designados por mandato del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, encargados de informar y asesorar sobre cuestiones de derechos humanos desde una perspectiva temática o relativa a países específicos.

La presente comunicación se emite en el marco del procedimiento de comunicaciones de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con el objeto de solicitar aclaraciones respecto de la información que ha sido puesta en nuestro conocimiento.

Los mecanismos de los Procedimientos Especiales pueden dirigirse directamente a los Estados y a otros actores pertinentes, incluidas empresas y organizaciones internacionales, en relación con alegaciones de violaciones de derechos humanos que entren dentro del ámbito de sus respectivos mandatos, mediante llamamientos urgentes, cartas de alegación y otras formas de comunicación. Dichas intervenciones pueden referirse a violaciones ya consumadas, en curso o respecto de las cuales exista un riesgo elevado de materialización.

El procedimiento consiste en la transmisión de una comunicación a los actores presuntamente implicados, en la que se exponen los hechos alegados, las normas y estándares internacionales de derechos humanos potencialmente aplicables, las preocupaciones identificadas por las personas titulares de mandato, así como las preguntas pertinentes y las solicitudes de información y medidas de seguimiento. Estas comunicaciones pueden referirse a casos individuales, patrones o tendencias generales de violaciones de derechos humanos, situaciones que afecten a grupos o comunidades determinados, o bien al contenido de proyectos legislativos, leyes, políticas o prácticas vigentes cuya compatibilidad con las normas internacionales de derechos humanos se considere dudosa o insuficientemente acreditada.

En este contexto, deseamos poner en su conocimiento la información recibida en relación con la presunta adquisición y ulterior exhibición pública y demostración de un dispositivo de descarga eléctrica destinado a las fuerzas del orden, identificado como

Bersa S.A.

Generated Low Output Voltage Emitter (G.L.O.V.E.), por parte de las autoridades de la provincia de Córdoba.

Según la información recibida:

El 9 de febrero de 2026, en el contexto de una exposición vinculada a armamento y equipos de seguridad, representantes de las autoridades gubernamentales y de los servicios policiales de la provincia de Córdoba habrían presentado públicamente diversos equipos policiales recientemente adquiridos, destinados a su eventual utilización por las fuerzas policiales provinciales.

Entre el material expuesto se encontraría, según se ha informado, un dispositivo identificado como *Generated Low Output Voltage Emitter* (G.L.O.V.E.), consistente en un dispositivo de descarga eléctrica de uso corporal que incorporaría la denominada tecnología CD3 (*Conductive Distraction and De-escalation Device*).

Durante el referido acto de presentación, un representante del gobierno provincial habría participado en una demostración pública del dispositivo G.L.O.V.E., sometiéndose voluntariamente a una descarga eléctrica administrada por el mismo, en presencia de funcionarios de las fuerzas del orden y de miembros de la prensa. Se habría informado, asimismo, que inmediatamente después de la descarga, la persona interviniente habría perdido el equilibrio, requiriendo asistencia física por parte de terceros presentes en el lugar.

De acuerdo con declaraciones posteriores atribuidas a las autoridades locales y difundidas por distintos medios de comunicación, la adquisición del dispositivo habría tenido por objeto su utilización como una “prueba de concepto preliminar”. En este sentido, se habría informado la adquisición de entre cinco y diez unidades a la empresa Bersa S.A., destinadas a su despliegue limitado en unidades policiales especializadas, así como a fines de capacitación y formación. El propósito declarado de dicha adquisición consistiría en evaluar la utilidad operativa y la eficacia del dispositivo antes de tomar cualquier decisión sobre su despliegue más amplio en las fuerzas policiales provinciales.

Asimismo, se habría informado que diversas solicitudes de información presentadas por organizaciones de la sociedad civil ante las autoridades competentes, relativas a las especificaciones técnicas del dispositivo, los criterios y procedimientos de adquisición, así como los protocolos operativos aplicables a su uso, no habrían recibido respuesta a la fecha del presente.

Sin prejuzgar la veracidad de las alegaciones previamente expuestas, recordamos que toda empresa, con independencia de su tamaño, sector, contexto operativo, titularidad o estructura, tiene la responsabilidad autónoma de respetar los derechos humanos. Dicha responsabilidad es de naturaleza independiente respecto de las obligaciones internacionales del Estado y subsiste con absoluta independencia del cumplimiento de las legislaciones y regulaciones nacionales aplicables. Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos establecen que, a fin de cumplir con dicha responsabilidad, las empresas deben

implementar procesos adecuados de debida diligencia en materia de derechos humanos, orientados a identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre los impactos adversos en los derechos humanos con los que puedan encontrarse vinculadas.

En este contexto, se estima oportuno recordar que la importación, exportación, producción y utilización de armas de descarga eléctrica de contacto directo - incluidos, entre otros, escudos, porras y dispositivos de electrochoque - y, en particular, los guantes de descarga eléctrica objeto de referencia, han sido considerados incompatibles con la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”); el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”), ratificado por la República Argentina en 1986; así como los artículos 1, 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (“CAT”), igualmente ratificada por Argentina en 1986.

A título de referencia, cabe remitir al informe temático de 2023 de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, presentado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas ([A/78/324](#)), el cual constituye un estudio exhaustivo sobre el comercio internacional de armas, equipos y dispositivos utilizados por las fuerzas del orden y otras autoridades públicas en contextos de aplicación de la ley, susceptibles de ser empleados para infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Dicho informe constituye un estudio temático sobre el comercio internacional de armas, equipos y dispositivos utilizados por las fuerzas del orden y otras autoridades públicas con fines de aplicación de la ley, susceptibles de ser empleados para infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En el mismo se establece una tipología de artículos identificados por la Relatora Especial como intrínsecamente crueles, inhumanos o degradantes y, por ende, sujetos a prohibición, ya sea en razón de (a) sus características técnicas inherentes, o (b) la existencia de medios alternativos razonablemente disponibles, menos lesivos y más conformes con las normas internacionales de derechos humanos para la consecución de los mismos fines operativos.

La finalidad de dicha categorización es la salvaguarda efectiva de la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la garantía de que toda persona en contacto con las autoridades encargadas de la aplicación de la ley sea tratada en todo momento con dignidad, humanidad y pleno respeto de sus derechos fundamentales, sin perjuicio de la necesidad de asegurar que dichas autoridades puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz, lícita y segura.

En este contexto, se ha determinado que determinados dispositivos de descarga eléctrica, en particular aquellos de contacto directo o de uso corporal, tales como porras, guantes y escudos, se encuadran en la categoría de artículos prohibidos, en tanto las armas de descarga eléctrica de contacto directo “permiten la aplicación fácil de descargas eléctricas múltiples o continuas extremadamente dolorosas, incluso en zonas vulnerables del cuerpo como la cabeza, el cuello y los genitales. La descarga eléctrica adicional es innecesariamente violenta y cruel, ya que los mismos fines podrían lograrse

mediante medios menos lesivos” (véase Anexo I del informe citado), tales como equipamiento de protección estándar.

Asimismo, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) han desaconsejado su utilización, al considerar que dispositivos tales como pistolas, escudos, cinturones y porras de electrochoque carecen de utilidad táctica que no pueda ser alcanzada mediante medios alternativos, y que su empleo conlleva un riesgo elevado de uso arbitrario de la fuerza, susceptible de constituir tortura u otras formas de malos tratos.<sup>1</sup>

Finalmente, se subraya que, conforme a los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, las empresas deben no solo abstenerse de causar o contribuir a impactos adversos sobre los derechos humanos, sino también adoptar medidas adecuadas para prevenirlos, mitigarlos y, en su caso, repararlos cuando se encuentren directa o indirectamente vinculadas a los mismos.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidas de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las políticas, procedimientos y sistemas de debida diligencia en materia de derechos humanos implementados por su empresa con el objeto de identificar, prevenir, mitigar y, en su caso, reparar eventuales impactos adversos sobre los derechos humanos que podrían ser derivados de sus actividades, de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. En particular, sírvase describir las medidas específicas de debida diligencia, evaluación y gestión de riesgos adoptadas por su empresa en relación con las actividades de investigación y desarrollo, exhibición, comercialización y/o venta de productos comprendidos en las categorías identificadas como incompatibles con los estándares internacionales de derechos humanos, incluidas aquellas incluidas en los listados de referencia elaborados por la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante.

---

<sup>1</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Manual de referencia sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego en las fuerzas del orden, 2017, p. 94:  
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/UseOfForceAndFirearms.pdf>

3. Sírvasse informar sobre las medidas adoptadas por su empresa para el establecimiento o la participación en mecanismos de reclamación de carácter operativo que sean eficaces, accesibles y compatibles con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, a fin de posibilitar la identificación, evaluación y adecuada respuesta en casos de impactos adversos sobre los derechos humanos eventualmente derivados de sus operaciones en cualquier jurisdicción en la que actúe.
4. Sírvasse facilitar información sobre cualesquiera iniciativas o medidas adoptadas por su empresa orientadas a garantizar la plena conformidad de sus actividades, a nivel global, con las obligaciones y estándares aplicables del derecho internacional de los derechos humanos.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por su parte se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si su empresa responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que la información recibida es suficientemente fiable para indicar que existe un asunto que requiere una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto tanto con su empresa, como con el Gobierno de la República de Argentina, para aclarar las cuestiones relevantes.

Le informamos de que también se ha enviado una carta sobre este tema al gobierno de Argentina.

Acepte, Señor Bonadimani, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Alice Jill Edwards

Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con los hechos y preocupaciones previamente expuestos, nos permitimos destacar los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (A/HRC/17/31), aprobados por unanimidad por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2011, los cuales revisten especial pertinencia respecto de los impactos de las actividades empresariales sobre el disfrute de los derechos humanos. Dichos Principios Rectores se asientan en el reconocimiento de:

- a) las obligaciones existentes de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b) el papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas, obligadas a cumplir toda la legislación aplicable y a respetar los derechos humanos; y
- c) la necesidad de que los derechos y las obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y eficaces en caso de incumplimiento.

Conforme a dichos Principios, los Estados tienen la obligación primaria de proteger contra las violaciones de derechos humanos cometidas dentro de su territorio y/o jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. El incumplimiento de dicha obligación puede configurarse cuando el Estado no adopta medidas apropiadas para prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones de derechos humanos perpetradas por actores privados. Si bien los Estados conservan un margen de apreciación en la determinación de las medidas pertinentes, deben considerar la totalidad del abanico de medidas preventivas y correctivas disponibles en el ordenamiento jurídico internacional.

Asimismo, cabe subrayar que, conforme a los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, todas las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, lo que implica abstenerse de causar o contribuir a impactos adversos sobre los derechos humanos de terceros y abordar dichos impactos cuando se produzcan o se vean involucradas en ellos. Dicha responsabilidad constituye una norma global de conducta esperada para todas las empresas, con independencia del lugar donde operen, y existe de manera autónoma respecto de la capacidad o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones en materia de derechos humanos, sin sustituirlas ni disminuirlas. Asimismo, trasciende el mero cumplimiento de la legislación nacional en materia de derechos humanos.

Los principios 11 a 24, así como los principios 29 a 31, proporcionan orientación detallada a las empresas sobre la manera de dar cumplimiento a su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de asegurar la reparación cuando hayan causado o contribuido a impactos adversos. En particular, el comentario al principio 11 establece que las empresas no deben socavar la capacidad de los Estados para cumplir con sus propias obligaciones en materia de derechos humanos, incluso mediante actuaciones que pudieran comprometer la integridad de los procesos judiciales.

Los Principios Rectores identifican dos componentes fundamentales de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, que exigen a las empresas: (a) evitar causar o contribuir a impactos adversos sobre los derechos humanos a través de sus propias actividades y, cuando estos se produzcan, abordarlos de manera adecuada; y (b) buscar prevenir o mitigar los impactos adversos sobre los derechos humanos que estén directamente vinculados a sus operaciones, productos o servicios mediante sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido directamente a dichos impactos (principio rector 13).

Los principios 17 a 21 establecen el marco de debida diligencia en materia de derechos humanos, estructurado en cuatro etapas, que las empresas deben implementar a fin de identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre la forma en que abordan sus impactos adversos en los derechos humanos. Asimismo, el principio 22 dispone que, cuando las empresas identifiquen que han causado o contribuido a impactos adversos, deben proporcionar o cooperar en su reparación a través de mecanismos legítimos.

Del mismo modo, las empresas están llamadas a reparar todo impacto adverso real que hayan causado o al que hayan contribuido. Las formas de reparación pueden ser diversas e incluir, entre otras, disculpas, restitución, rehabilitación, compensación, pecuniaria o de otra naturaleza, sanciones de carácter penal o administrativo, medidas cautelares, así como garantías de no repetición. Los mecanismos de reparación deben ser imparciales, estar protegidos frente a la corrupción y preservados de cualquier forma de injerencia política u otra influencia indebida sobre sus resultados (comentario al principio 25).

En el contexto de las reuniones pacíficas, los agentes encargados de hacer cumplir la ley están obligados a agotar los medios no violentos y a emitir advertencias previas cuando el uso de la fuerza resulte estrictamente necesario, salvo que tales medidas resulten manifiestamente ineficaces. Todo uso de la fuerza debe regirse por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación. Los marcos normativos internos sobre el uso de la fuerza deben ajustarse plenamente a las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos, orientándose por instrumentos como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y las Directrices de las Naciones Unidas sobre el uso de armas menos letales en el mantenimiento del orden público.

La observación general núm. 37 del Comité de Derechos Humanos, relativa al artículo 21 (derecho de reunión pacífica), así como la resolución A/RES/80/198 de la Asamblea General, recuerdan que los Estados deben adoptar y aplicar medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular en el contexto del uso de la fuerza por parte de los agentes del orden y en los lugares de privación de libertad (párr. 11), incluyendo asimismo las obligaciones contenidas en los párrafos 12 y 21 de dicha resolución.

Se establece, asimismo, que todos los agentes del orden responsables de la gestión de concentraciones deben estar debidamente equipados, incluyendo, cuando sea necesario, armas menos letales y equipos de protección adecuados y proporcionales a la finalidad perseguida. Los Estados deben garantizar que todo armamento, incluidas

las armas menos letales, sea objeto de pruebas independientes rigurosas, que el personal sea debidamente formado en su utilización, y que se lleven a cabo evaluaciones continuas sobre su impacto en los derechos humanos de las personas afectadas.

Los organismos encargados de la aplicación de la ley deben, además, prestar especial atención a los posibles efectos discriminatorios de determinadas tácticas policiales, incluidas aquellas asociadas a nuevas tecnologías, y adoptar medidas adecuadas para prevenirlos y mitigarlos, en línea con la observación general núm. 37.

El Protocolo Modelo para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en materia de promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de protestas pacíficas recomienda la elaboración de directrices claras sobre la elaboración de informes por parte de los funcionarios, incluyendo el registro del uso de la fuerza y de los instrumentos empleados, de conformidad con los estándares internacionales aplicables. Dichas directrices deben favorecer una cultura institucional de transparencia y rendición de cuentas, libre de represalias.

Asimismo, dicho Protocolo subraya la obligación de los Estados y de las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley de adoptar precauciones reforzadas para la protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad en contextos de uso de la fuerza, incluyendo, entre otros, niños, mujeres embarazadas, personas mayores, personas con discapacidad y personas en situaciones de vulnerabilidad física, intelectual o psicosocial, así como personas bajo los efectos de alcohol o drogas.